

CARLOS F. CALIMANO -y- UNION AGRICOLA CAPITULO 22 DE PATILLAS
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.
Decisión Núm. 488, Caso Núm. CA-3703, Resuelto en 28 de
febrero de 1968.

Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Por la División Legal de la
Junta.
Sr. Juan Cádiz Sánchez, Por la Unión Querellante.
Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 12 de febrero de 1968, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió su Informe en el que concluyó que el Patrono querellado, Carlos F. Calimano, incurrió en las prácticas ilícitas del trabajo que se le imputan, dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomendó, por lo tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediarlas. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y hace suya sus recomendaciones con las siguientes modificaciones.

O R D E N

A base de lo Anteriormente expuesto se ordena al Querellado Carlos F. Calimano,

1- Cesar y Desistir de:

(a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión Local Agrícola Capítulo 22 de Patillas, Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

2- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúe los propósitos de la Ley:

(a) Remesar a la Unión Querellante la suma de \$370.51 a tenor con lo dispuesto en el Artículo XII del convenio, más los intereses, a partir de la fecha de esta decisión y orden.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y orden, las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo mayordomos, capataces, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Unión Agrícola Capítulo 22 de Patillas, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

NOSOTROS, remesaremos a la Unión Querellante la suma de \$370.51 como cuota correspondiente a la zafra del 1967 al Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social a tenor con el Artículo XII del Convenio Colectivo en vigor, más los intereses a partir de la fecha de la Decisión y Orden en este caso.

PATRONO:

CARLOS F. CALIMANO

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado el 7 de diciembre de 1967, el 16 de enero de 1968 la División Legal de la Junta radicó la querrela en el caso del epígrafe. En lo pertinente, en la misma se alega:

"1.- Que la querellante es una entidad local que admite en su matrícula trabajadores que representa ante sus respectivos patronos con fines de negociación colectiva, y es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

2.- Que el querellado explota una finca rústica en la jurisdicción de Patillas, Puerto Rico, la que dedica al cultivo de caña para la producción de azúcar, en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados, y es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

3.- Que durante el año de 1967 las relaciones obrero-patronales entre los trabajadores del querellado que representa la querellante y el patrono querellado se rigieron por el convenio colectivo firmado en 2 de abril de 1964, cuyo término original cubrió desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 1966, prorrogándose automáticamente para 1967 y luego para 1968.

4.- Que por el Artículo XII del referido contrato colectivo titulado "Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social," según ha quedado prorrogado, el querellado se comprometió a hacer una aportación a la querellante igual a \$0.20 por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar durante el año 1967 como su contribución para el Fondo de Beneficencia y Pensiones Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social o Bono Navideño. El compromiso dispone que el pago debería hacerse antes del día 15 de noviembre de dicho año.

5.- Que la querellante ha requerido al querellado sin éxito el cumplimiento de lo pactado en el Artículo XII del convenio; y asimismo lo requirió por correo certificado para una reunión del Comité de Quejas y Agravios a celebrarse el jueves 30 de noviembre de 1967, a las 9:30 de la mañana, en las oficinas de la Unión en Guayama, para discutir el mismo asunto y dicho querellado no compareció, no se comunicó en forma alguna con la querellante ni ha hecho el pago correspondiente, todo ello en violación del convenio colectivo existente.

6.- Que la falta de pago por parte del querellado de su aportación al Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social o Bono Navideño, así como su renuencia a discutir tales violaciones al convenio en el Comité de Quejas y Agravios constituye una práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley."

Surge del expediente del presente caso que el patrono querellado fue debidamente notificado con copia del Aviso de Audiencia, de la querrela y del cargo el 19 de enero de 1968. (Exhibit J-1) El patrono no contestó la querrela dentro del término que contempla el ordenamiento jurídico laboral puertorriqueño. Tampoco compareció a la audiencia que se celebró el 6 de febrero de 1968 en el ayuntamiento de Patillas.

En vista de la realidad antes señalada, al comenzar la audiencia el abogado de la Junta solicitó se anotara la rebeldía de la parte querellada. Se celebró una vista en rebeldía. En la misma se presentó prueba documental y prestó testimonio el Sr. Juan Cádiz Sánchez.

A tenor con el Artículo XII del convenio colectivo que rige las relaciones entre el querellado y la querellante durante el año 1967, antes del día 15 de noviembre de 1967 el patrono debió enviar a la unión su contribución al fondo de beneficencia y pensiones, fondo de seguro de vida y fondo de ayuda social. (Exhibit J-2). Dispone el Artículo XII que la contribución del patrono se calculará a razón de 20¢ por cada tonelada de caña que se convierta en azúcar.

Durante la zafra de 1967 el querellado molió 1,852.54 toneladas de caña. (Exhibit J-5). Por lo tanto, en cumplimiento del Artículo XII debió haber remesado a la unión un cheque por la suma de \$370.51. A la fecha de la audiencia el patrono, no obstante las gestiones hechas por la unión, no ha cumplido con su obligación contractual. (Exhibits J-3 y J-4 y testimonio del Sr. Juan Cádiz.)

A la luz de las alegaciones de la querrela y del cuadro fáctico que hemos reseñado en este informe concluimos que el patrono querrellado ha cometido una práctica ilícita en contravención de la norma establecida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto muy respetuosamente recomiendo se ordene al querrellado Carlos F. Calimano:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión Local Agrícola Capítulo 22 de Patillas, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley:

a) Remesar a la Unión querellante la suma de \$370.51 a tenor con lo dispuesto en el Artículo XII del convenio colectivo.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe como Apéndice "A".

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Informe las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1968.

(FDO.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

Apéndice A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo mayordomos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Unión Agrícola Capítulo 22 de Patillas, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

NOSOTROS, remesaremos a la Unión Querellante la suma de \$370.51 como cuota correspondiente a la zafra del 1967 al Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social a tenor con el Artículo XII del Convenio Colectivo en vigor.

PATRONO: :

CARLOS CALIMANO

Por; _____
 Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 196 ____.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.